

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

445

Expediente: 2011-00054

Tunja,

07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACA
DEMANDADO: SOCIEDAD A & S TURISTICOS S.A.
RADICACIÓN: 2011-00054

Ingresa al Despacho el presente asunto con informe secretarial de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento que el Tribunal Administrativo de Boyacá revoca decisión y envía el proceso a este Juzgado (fl. 444).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2011 este Despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de mayo del mismo año, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 29 de febrero de 2012 revocó la providencia proferida por este Juzgado el día 13 de mayo de 2011, en la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de A & S TURISTICOS S.A. y en su lugar ordenó al Representante Legal de esta sociedad a restituir el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" al representante legal de la LOTERIA DE BOYACA, dentro de un plazo improrrogable de 10 días (365 a 372)

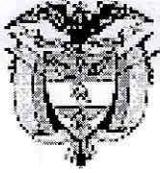
Por su parte, la Sala de Decisión No. 4 en providencia de 9 de mayo de 2012 accedió a la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de febrero de 2012 (380 a 392)

A través de oficio No. F.A.R.R. 0747/150013133009201100054-01 de fecha 29 de agosto de 2017 fue enviado el proceso a este despacho por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez revisado el cuaderno número 4, la Juez titular de este Despacho, advierte que en el tiempo en que se surtieron esas actuaciones en la segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá, me desempeñé como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos, correspondiéndome actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto bajo estudio, tal como se puede apreciar en la notificación surtida a folio 363.

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo estableció: Serán causales de recusación e impedimento las señaladas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y se tramitarán y decidirán como lo prevén los artículos 143 y siguientes de dicho estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00054

Por su parte, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece:

... **“Causales de recusación:**

Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

(...)

A su vez el **Artículo 160ª del C.C.A.** estableció como procedimiento para el trámite de los impedimentos el siguiente:

“De los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

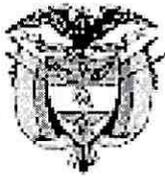
De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que tal como aparece demostrado en el proceso, durante el trámite de segunda instancia la suscrita Juez se desempeñaba como Procuradora Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, esto es, desde el 6 de mayo de 2011 y hasta el 1º de septiembre de 2016, lapso durante el cual conocí como Agente del Ministerio Público del proceso que hoy nos ocupa, tal como se puede advertir entre otros en la notificación vista a folio 363 del Cuaderno 4 y en la carátula del proceso, donde claramente se advierte que el Ministerio Público es ejercido por el Procurador 45 Delegado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 2º del artículo 150 del C.P.C y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

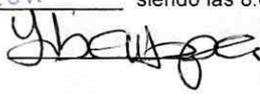
446

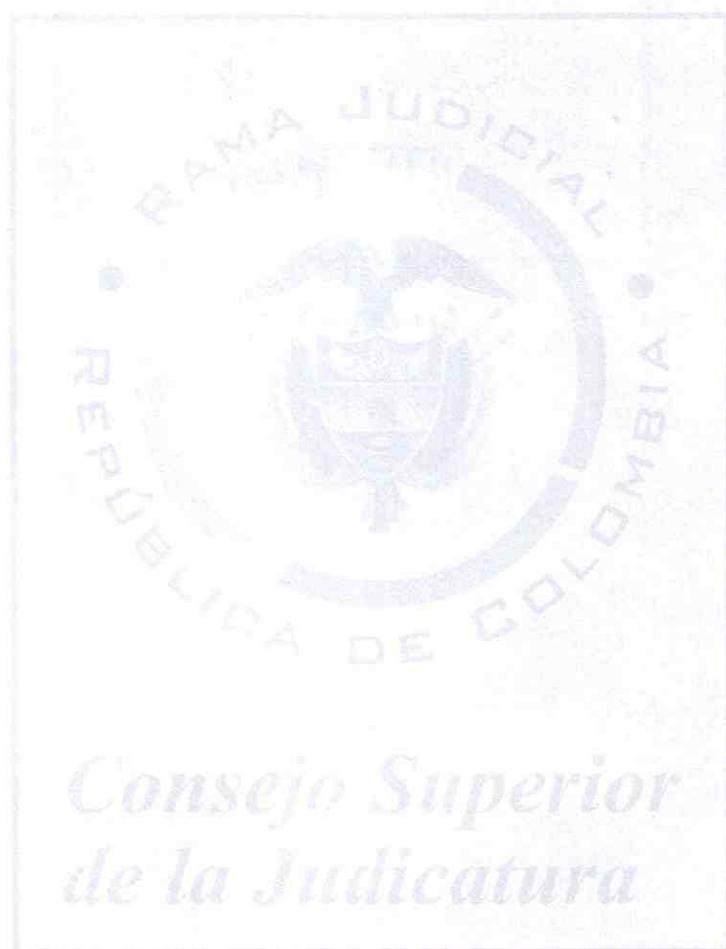
Expediente: 2011-00054

del artículo 160A del C.C.A y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy</p> <p><u>08</u> SEP 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



*Consejo Superior
de la Judicatura*